

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, diciembre 12 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento a la carga impuesta – notificación de la demandada. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2777
RADICACION 2018-01070-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta mediante auto interlocutorio 1290 del 6 de julio de 2022– *“ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada ROSALBA GONZALEZ CORDOBA.”*, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica
a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer. Cali, diciembre 12 de 2022.

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2778

RADICACIÓN: 760014003015-2019-0203

Cali, Valle, doce (12º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer. Cali, diciembre 12 de 2022.

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

RADICACIÓN: 760014003015-2019-0227

Cali, Valle, doce (12º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días,. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer. Cali, diciembre 12 de 2022.

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2779

RADICACIÓN: 760014003015-2019-0694

Cali, Valle, doce (12º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días,. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022, A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 2768](#)

Radicación 760014003-015-2021-00238-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
Ofíciense.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica
a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022, A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 2769](#)

Radicación 760014003-015-2021-00239-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días,. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su

terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente **DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022, A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 2770](#)

Radicación 760014003-015-2021-00296-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su

terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente **DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022, A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 2771](#)

Radicación 760014003-015-2021-00331-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su

terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente **DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022, A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 2772](#)

Radicación 760014003-015-2021-00338-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su

terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente **DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2780

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).
Radicación: 760014003015-2021-00371-00-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita ordenar seguir adelante, sin embargo, no se ha atendido el requerimiento efectuado mediante providencia No. 2043 de diciembre 1 de 2021 Notificada por Estado No. 185 del 02/12/2021 que dice en su numeral ...” 2. REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica dela parte demandada, allegando las evidencias correspondientes”, por lo que se despachara desfavorablemente su pedido, y en cambio se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.
- 2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica dela parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022, A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 2773](#)

Radicación 760014003-015-2021-00423-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días,. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su

terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente **DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022, A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774](#)

Radicación 760014003-015-2021-00530-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su

terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente **DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022, A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 2775](#)

Radicación 760014003-015-2021-00539-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días,. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su

terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente **DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022, A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 2776](#)

Radicación 760014003-015-2021-00637-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su

terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente **DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2784
RADICACION: 2022-00546-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita, en consecuencia a lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas y el pago de los depósitos judiciales a las demandadas dentro del presente trámite.

En virtud de lo anterior, y como quiera que verificada la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario se advierte que existe consignada a órdenes de este despacho la suma de \$960.816 descuento realizado a la demandada Sandra Milena Larrahondo Libreros y la suma de \$1.365.144 a nombre de la demandada Patricia Eugenia Rengifo Molano, se procederá a ordenar su entrega a las demandadas, en los términos solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ** contra **SANDRA MILENA LARRAHONDO LIBREROS y PATRICIA EUGENIA RENGIFO MOLANO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Oficiar.

TERCERO. ORDENAR la entrega de dichos dineros a las demandadas por la suma de **\$960.816 MC/TE a SANDRA MILENA LARRAHONDO LIBREROS CC 66.986.321**, y por

la suma de **\$1.365.144** a **PATRICIA EUGENIA RENGIFO MOLANO CC 65.829.067**,
dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho y para este
proceso.

CUARTO- ORDENAR de manera virtual el desglose del título valor objeto del litigio dado
su trámite de dicha forma.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y
constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica
a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, diciembre 12 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2783

Radicación 760014003015-2022-00808-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en noviembre 28 de 2022, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por MARIA NANCY CASTAÑEDA ORREGO, en contra de ELIECER LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONES.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

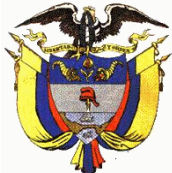
En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, diciembre 12 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2784

Radicación 760014003015-2022-00810-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en noviembre 28 de 2022, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA propuesta por PILAR ISABEL DUARTE BARAJAS, en contra de ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy 13/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario